

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **172**

Rad. 765203103004-2021-00018-00

Competencia desleal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la demanda para proceso verbal de competencia desleal que presentan, mediante apoderada judicial, JOHN JAIVER FRANCO VELEZ y JORGE IVAN HERNANDEZ VALDERRAMA contra ANGELA INES RÚA RESTREPO y JOSE JESUS MEJIA JARAMILLO y previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, Ley 256 de 1996 y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El memorial poder que se aporta no cumple lo previsto en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., por cuanto está dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio de Cali.
2. No se cumplen las prescripciones contenidas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del Art 82 del C.G.P ya que: i) no se indica el domicilio de las partes; ii) no se puntualiza en las pretensiones cual es el negocio y la razón social a los que se alude en el numeral 1° de este acápite y con los cuales ejercerían actos de competencia desleal los demandados, lo que es necesario precisar; así mismo, tanto la declaración y las condenas que se procuran no encuentran suficiente fundamento en los hechos de la demanda; iii) no se precisa en la demanda la fecha en la que se tuvo conocimiento de la conducta constitutiva de competencia desleal o desde cuándo se realizó; también, resulta incongruente la manifestación que se hace al inicio de la demanda donde se identifica el asunto como proceso por competencia desleal, pero seguidamente se indica que tiene como finalidad el obtener indemnización por incumplimiento de contrato de arrendamiento lo que no se sustenta en los hechos ni en las pretensiones; todo lo cual debe ser clarificado; iv) aunque se relaciona en el ítem 15 como prueba documental una formula médica de marzo 19 de 2019, esta no se anexa; igualmente, en los ítems 8, 9, 11 y 20 del acápite de pruebas se cometió error sobre la fecha o la persona a la que alude el correspondiente documento que se adjuntó; algunos de los documentos aportados no están relacionados como pruebas o anexos; v) no se presenta el juramento estimatorio en los términos que dispone el artículo 206 *ibídem*; vi) no se indican los fundamentos de derecho; vii) no se indica y prueba que se agotó la conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 38.553.185 y T. P. No. 277685 C.S. de la J como apoderada principal y a CARLOS OVALLE FORERO, cédula de ciudadanía No. 13.686.134 y T.P. No. 278413 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder, solo para efectos del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c2aa7ec664100ef988553b22f5fc48bbe954cd67e6a03eabf519123b42702e**

Documento generado en 24/03/2021 04:01:31 PM